

Señales
concordado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Eres. Alcaides y Escribanos realicen los avisos del Boletín que corresponden al distrito, dependerá que el jefe de ejemplo se alista de sus funciones, dando puntualidad a la realización de sus obligaciones.

Los Alcaides tendrán de conservar los documentos relacionados arribados, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Oficio número, admitiéndose sólo recibos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con abono proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el Boletín de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 28 y 31 de diciembre de 1905.

Los sufragios municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Hántese escrito, valiéndose céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente, sin embargo, cuando se anuncie convenientemente al servicio nacional que tiene a los mismos, la de insertar particular previo al precio adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Las noticias a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 29 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTES OFICIALES

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias, e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Boletín de 22 de Enero de 1924)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las medidas adoptadas hasta ahora para reprimir el contrabando y la defraudación, que en propositos de verdaderamente alarmantes desahogan al Erario público, no han alcanzado el resultado que se proponía, o sólo en muy pequeña parte lo han alcanzado. Se hace, pues, preciso, al este Directorio ha de responder al designio que determinó su formación y a los anhelos de la opinión pública, que se adopten las más energías y eficientes medidas para extirpar aquellos males.

La primera de ellas, que tiene debido desarrollo en el adjunto Real decreto, es la reorganización de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, que en forma este Directorio deben subsistir, llevando la representación directa del Gobierno a un sector de tan vital importancia para la Hacienda pública y unificando y armonizando la acción de todos los organismos del Estado llamados a perseguir el fraude, a fin de que su acción conjunta gane en eficacia.

Consecuencia lógica de la reorganización de las expresadas Delegaciones, es la creación de la Inspección general de Aduanas, que en la presente disposición se decreta, ya que sería redundante en existencia y acción simultánea de dos organismos con finalidades análogas, aparte de la relajación de la disciplina a que podría conducir el someter a dos mandos diferentes a unos mismos funcionarios.

Entre seis Delegaciones Regias se distribuyen las provincias de la

Nación, procurando armonizar la necesidad de que sus demarcaciones no sean excesivamente extensas, para que gane en intensidad la acción inspectora y fiscal que sobre su territorio ha de ejercerse, con el propósito que anima a este Directorio de mantener en los límites de lo estrictamente necesario los gastos del Estado. Ese limitado número de Delegaciones permitirá a la vez seleccionar con el más riguroso criterio las personas que han de ser puestas al frente de ellas y que deberán unir a una honorabilidad acreditada en el más alto grado, condiciones nada comunes de capacidad, competencia y energía, aparte de la indispensable para evitar hasta el extremo más ligero de suspicacias y rivalidades, de ser en un todo independientes y ajenas de los Cuerpos de Aduanas y Carabineros, que han de ser los más directamente sometidos a su inspección.

Complemento necesario para mantener a las Delegaciones Regias en un plano superior y alejadas radicalmente de toda sospecha de que puedan actuar en ninguna ocasión impudadas por otros propósitos que los desinteresados y nobles del patriotismo y el deber, es el precepto que en la presente disposición se conigna, que prohíba a los Delegados y funcionarios de aquellos organismos participar en ningún caso en las multas que se impongan como consecuencia de su gestión.

Problema es ante de las Delegaciones Regias más de personas que de preceptos, y a la elección de las que por su energía y honorabilidad ofrecen las debidas garantías, dedicará este Directorio la más escrupulosa atención, a fin de conseguir la creación de un órgano inspector sano, fuerte y activo, que haga posible la eficacia de las demás disposiciones que tiene en estudio en relación con el problema del contrabando y que sucesivamente irán apareciendo.

Por ello, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto,

Madrid, 13 de noviembre de 1923.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Sin perjuicio de las funciones que están atribuidas a las Direcciones generales de Aduanas y Carabineros, las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, creadas por Real decreto de 20 de diciembre de 1921, subsistirán con el carácter de organismos superiores para la investigación de las Rentas de Aduanas, Alcoholes, Azúcar, Achicoria y Cerveza y los Monopolios fiscales, y para la inspección de los servicios y funcionarios encargados de administrar dichos recursos, y de vigilar e impedir el fraude de los mismos.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente, desde la fecha en que se pongan en ejecución las disposiciones del presente Real decreto, quedará suprimida la Inspección general de Aduanas, sustituyendo las Delegaciones Regias respectivas sus funciones, y distribuyéndose el personal de inspectores inscritos a aquel organismo entre dichas Delegaciones Regias.

Art. 2.º Las Delegaciones Regias serán las seis que a continuación se expresan:

Delegación Regia del Noroeste.— Comprenderá el territorio de las provincias de Orense, Pontevedra, La Coruña, Lugo, Oviado, León, Zamora, Salamanca, Avila y Valladolid.

Delegación Regia del Noro.— Comprenderá el territorio de las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Álava, Navarra, Logroño, Soria, Burgos, Palencia y Segovia.

Delegación Regia del Nordeste.— Comprenderá el territorio de las provincias de Huesca, Lérida, Gerona, Barcelona, Tarazona, Zaragoza y Baleares.

Delegación Regia de Levante.— Comprenderá el territorio de las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Valencia, Castellón y Teruel.

Delegación Regia del Sur.— Comprenderá el territorio de las provin-

cias de Granada, Almería, Málaga, Jén, Ciudad Real, Alicante, Murcia y Albaceta.

Delegación Regia del Sureste.— Comprenderá el territorio de las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla, Badajoz, Cáceres y Córdoba.

Art. 3.º Los Delegados Regios actuarán, por delegación del Gobierno y en representación del Ministerio de Hacienda, la alta inspección y suprema inspección que a aquel corresponden en los asuntos relativos a las Rentas y Monopolios que se dejan expresados en el artículo 1.º, teniendo a tal efecto, y por lo que se refiere al territorio de su jurisdicción, las siguientes facultades:

1.ª Intervenir e inspeccionar personalmente todos los servicios de la Hacienda pública en cuanto se relacionen con las Rentas y Monopolios fiscales expresados, pudiendo examinar toda clase de documentación y efectuar toda parte de comprobaciones, a fin de conocer los servicios de cada organismo, quedando transferidas a las Delegaciones Regias las facultades y deberes atribuidos a la Inspección general de Aduanas que se suprime por el presente Decreto.

2.ª Disponer por sí, en los casos en que por su urgencia se haga preciso, cuantos servicios consideren necesarios y hagan de ser realizados por los resguardos oficiales, y las de las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda, sustituyendo en tales casos la dirección y la responsabilidad de dichos servicios, y pudiendo requerir a tal efecto el concurso de toda clase de fuerzas, aunque no dependan del Ministerio de Hacienda, si bien en este último caso, deberán hacerse por conducto de sus Jefes naturales.

3.ª Comenzar, siempre que a su juicio las circunstancias lo requieran, a los Gobernadores civiles, Delegados de Hacienda, Autoridades de Marina, Administradores e Instructores especiales de Aduanas, Jefes y Oficiales de Carabineros, Miqueletes, Miliones, Mozos de Escuadra, funcionarios de la Policía gubernativa, Autoridades locales y sus Agentes y dependientes, Resguardos de la Compañía Arrenda-

taría de Tabacos y demás subrogadas en los derechos de la Hacienda pública y Administraciones especiales, las instrucciones, noticias o referencias que estimen procedentes para la más eficaz realización de su cometido, en relación con la persecución del contrabando y la defraudación, vigilando y asegurándose de que se han adoptado las medidas oportunas para el mejor servicio por los Jefes u organismos a quienes se les hayan comunicado dichas instrucciones o noticias, y visitando obligados aquellos Jefes a dar cuenta al Delegado Regio, por cuya iniciativa se haya debido practicar un servicio, del resultado obtenido.

En relación con la Guardia civil, los Delegados Regios tendrán las atribuciones especificadas en el artículo 85 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

4.º Vigilar y exigir el cumplimiento de sus deberes a los funcionarios que tengan a su cargo la persecución del contrabando y la defraudación y la tramitación de los expedientes a que dicha persecución dé origen, para que se observen por los mismos los preceptos, peticiones y formalidades establecidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, reclamando de los Jefes de tales funcionarios, en los casos en que éstos hayan faltado a dichos deberes, la imposición a los culpables del correctivo correspondiente, debiendo ser comunicada la imposición de éste por el Jefe respectivo al Delegado Regio por cuya iniciativa se haya procedido a imponerlo.

5.º Suspender de empleo y sueldo a los funcionarios administrativos incurridos en faltas relacionadas con los deberes a que se refiere el número anterior cuando la gravedad de éstas, a su juicio, así lo exija; debiendo, en tales casos, a la vez que acuerde dicha suspensión, poner los hechos que la hayan determinado en conocimiento de los Tribunales de justicia competentes, si fueren aquellos constitutivos de delito, o proceder por sí mismos si no lo fueren, a la instrucción del oportuno expediente gubernativo, el cual, una vez concluido someterán con su propuesta razonada a la resolución del Jefe del funcionario competente para imponer la corrección que se proponga, con sujeción a la Ley o Reglamento aplicables al caso.

Cuando las faltas a que este número se refiere sean imputables a individuo del Cuerpo de Carabineros, deberán ponerse los Delegados Regios en conocimiento de los Comandantes Subinspectores de dicho Cuerpo, para los efectos legales procedentes, dando cuenta a la vez a la Dirección general de Carabineros.

6.º Pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia competentes en todos los casos en que tengan conocimiento de los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo por Autoridades y funcionarios de cualquier orden de la Administración del Estado, con relación a los servicios que por este Decreto se encomiendan a las Delegaciones Regias, y poner en conocimiento de los Jefes de los ramos respectivos las quejas que estimen procedentes contra las Autoridades y funcionarios que no dependan del Ministerio de Hacienda, debiendo dichos Jefes comunicar a

los Delegados Regios la resolución que adopten en cada caso.

7.º Convocar y presidir, con carácter extraordinario y cuantas veces lo consideren conveniente, las Juntas de Jefes de Hacienda, con objeto de esclarecer los extremos que estimen oportunos o de adoptar, con carácter ejecutivo, las medidas necesarias para la eficaz prevención y represión del contrabando y la defraudación, dando cuenta de tales convocatorias al Ministerio de Hacienda.

8.º Comunicar reservadamente a los Jefes de los funcionarios y fuerza las noticias que afecten a la conducta y honorabilidad de aquéllos, para que se adopten las medidas procedentes.

En todos estos casos, los Jefes a quienes se hayan dirigido los Delegados Regios deberán comunicar a éstos, también reservadamente, las providencias que adopten en virtud de su requerimiento.

9.º Proponer al Ministerio de Hacienda la modificación de las disposiciones legales en el sentido que estimen deben serlo y la implantación o modificación de los servicios, con objeto de que de éstos se obtenga el mayor rendimiento útil.

10.º Ordenar la detención por un plazo máximo de veinticuatro horas, de las personas responsables de delitos o faltas de contrabando y defraudación, disponiendo el ingreso de las mismas en las cárceles de partido, que no podrá, en ningún caso, ser recusado por los Jefes de las mismas, interin se identifique la personalidad de los detenidos y se fiche a éstos, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 27 de febrero de 1922.

11.º Proponer, a quien pueda acordarlo, los traslados, por conveniencia del servicio, de toda clase de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, así como también de los Jefes, Oficiales, clases e individuos de los Regimientos marítimos y terrestres.

La Autoridad llamada a acordar dichos traslados deberá dar cuenta al Delegado Regio que los hubiere propuesto de la resolución que adopte.

Art. 4.º Salvo lo dispuesto en el número 2.º del artículo precedente, la organización y distribución normal de los servicios continuará siendo de la competencia de los Centros directivos y Jefes naturales, con arreglo a los respectivos Reglamentos, exceptuándose de este precepto los Inspectores especiales de Aduanas, cuya distribución de servicios dispondrá el Delegado Regio en la forma que estime más conveniente dentro del territorio de su jurisdicción.

Art. 5.º Los Delegados Regios podrán encomendar la práctica de servicios determinados y concretos a aquel o aquellos de los funcionarios a sus órdenes que estimen conveniente, asumiendo éstos en tales casos la representación plena y directa del Delegado Regio a todos los efectos legales.

Art. 6.º Las Administraciones de Aduanas, Subinspecciones y Comandancias de Carabineros, y en general todas las Autoridades y organismos del Estado, facilitarán a los Delegados Regios cuantos de ellos reclamen y les prestarán cuan-

tos auxilios de cualquier orden les interesen, incurriendo los obligados, en caso de no hacerlo, en la responsabilidad personal administrativa procedente, que les será exigida sin excusa alguna, con arreglo a los preceptos aplicables.

Art. 7.º La Dirección general de Aduanas remitirá a cada uno de los Delegados Regios un ejemplar de las publicaciones oficiales que fluyen a su cargo, y pondrá en cumplimiento de los mismos, con anticipación, todas las disposiciones que adopte en uso de sus atribuciones, en orden a la fiscalización de las Rentas y Municipios del Estado que afecten al territorio de la Delegación Regia respectiva.

Art. 8.º Los Delegados de Hacienda, Administraciones de Aduanas y demás dependencias provinciales del Ramo del de Hacienda que tienen a su cargo la tramitación de los expedientes de contrabando y defraudación, y la ejecución de los fallos dictados en los mismos, remitirán estados mensuales a los Delegados Regios para la represión del contrabando y la defraudación, en los que se especifiquen el estado en que se halla cada uno de los expedientes que tengan en tramitación, y los motivos del retraso respecto de aquéllos en los que se hallen vencidos los plazos legales, con indicación de los medios que consideren más adecuados para agilizar su tramitación.

Art. 9.º Los Jefes o Comisarios de Policía de las poblaciones de las costas y fronteras remitirán a los Delegados Regios un informe mensual, en el que consignen cuantas noticias relacionadas con el contrabando y la defraudación adquieran por razón de sus servicios.

Art. 10.º Las autoridades y Jefes de cualquier orden a que se refieren los artículos precedentes, adoptará las disposiciones necesarias para la más eficaz ejecución del presente Real decreto.

Art. 11.º Los Delegados Regios residirán en el territorio de su demarcación, fijando como capitalidad de éste la población que por su situación y condiciones estime más adecuada a tal objeto, y recorrerán dicho territorio con la frecuencia que consideren necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido, cuidando de que por el Ministerio de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia en que radique la expresada capitalidad se conozca en todo momento el punto en que se encuentran.

Art. 12.º El Gobierno designará libremente las personas que han de desempeñar los cargos de Delegado Regio, y a propuesta de dichos Delegados y por conducto del Ministerio de Hacienda se nombrarán el Secretario y los demás funcionarios que deben constituir las plantillas de cada Delegación Regia, y que serán los siguientes: Un Jefe u Oficial de Carabineros, un funcionario del Cuerpo de Aduanas de la categoría de Jefe de Negociado, un Inspector de Policía y un Auxiliar perteneciente al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. El nombramiento de Secretario recaerá en todo caso en un individuo del Cuerpo de Abogados del Estado. Los servicios prestados por los Delegados Regios se consi-

derarán como servicios prestados en activo al Estado, para todos los efectos legales, así como también los de todos los funcionarios que integren las plantillas de las Delegaciones Regias.

Art. 13.º Los Delegados Regios y el personal de las Delegaciones percibirán, en concepto de gratificación y sujeta como tal al impuesto de Utilidades correspondiente, la diferencia sobre los sueldos líquidos que les corresponden con arreglo a su empleo, categoría y clase en el Escalafón a que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales máximas: Delegados Regios, 2.000 pesetas; Secretarios de las Delegaciones, 1.850 pesetas; funcionarios de las escalas técnicas de la categoría de Jefes de Negociado de primera y Jefes de Carabineros, 1.000 pesetas; funcionarios de las escalas técnicas de la categoría de Jefes de Negociado de segunda y terceros y Capitanes de Carabineros, 850 pesetas; Inspectores de Policía, 750 pesetas; Auxiliares, 500 pesetas.

Los Delegados Regios y el personal de las Delegaciones, cuando hayan de practicar servicios fuera de la capitalidad del territorio de la Delegación Regia respectiva, percibirán diutas con arreglo a la siguiente escala: Delegados Regios, 50 pesetas; Secretarios, funcionarios del Cuerpo de Aduanas y Jefes de Carabineros, 22 pesetas 50 céntimos; Oficiales de Carabineros y funcionarios de Policía, 15 pesetas; Auxiliares administrativos, 7 pesetas 50 céntimos.

Además de las dietas se abonarán los gastos de locomoción, en primera clase, a los Delegados y Secretarios, y en la forma preceptada por los respectivos Reglamentos, a los Jefes de Carabineros y funcionarios técnicos y auxiliares que formen parte de las Delegaciones Regias.

Tanto los Delegados Regios como el personal que forma parte de las Delegaciones Regias, no podrán tener participación alguna en los multas, tanto por faltas reglamentarias como por actos de contrabando y defraudación, que se impongan como consecuencia de la gestión de dichas Delegaciones ni aun en el caso en que dichos Delegados o personal hayan realizado materialmente los descubrimientos o aprehensiones.

Por el Ministerio de Hacienda se determinarán las asignaciones que, para material y gastos reservados, han de tener los Delegados Regios, los cuales percibirán dichas asignaciones, así como también las gratificaciones, dietas y gastos de locomoción, cuyos y del personal, mediante libramientos ministeriales a justificar.

Los gastos que ocasionen las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, se sufragarán con cargo a los créditos con los que tal objeto se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 14.º Las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, tendrán franquicia postal, telegráfica y telefónica, para comunicar directamente con el Gobierno, Autoridades, Compañía Arrendataria de Tabacos,

fuerzas de los Resguardos y particularmente en todos los asuntos relacionados con la misión que se les asigna.

Art. 15. Para unificar y armonizar la actuación de las Delegaciones Regias y para tramitar, informar y cursar a quien proceda sus propuestas, se crea en el Ministerio de Hacienda una Comisión permanente, integrada por el Director general de lo Contencioso del Estado, como Presidente, y por el Representante del Estado en el Ayuntamiento de T. de B. como Director general del Timbre, el Oficial Mayor del Ministerio, el Coronel Jefe de la Sección de Carabineros afecto a dicho Ministerio, el Director general de Aduanas y un Secretario adscrito especialmente a este Servicio, con el personal auxiliar que se estime necesario.

Art. 16. Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La función general de Alcaide cesará gradualmente en el desempeño de las funciones que por la legislación anterior le estaban atribuidas a medida que los Delegados Regios que se nombren por virtud de lo dispuesto en este Real decreto, vayan posesionándose de su cargo y entendiéndose a dicha Inspección, entendiéndose que esta continuará asumiendo la responsabilidad de sus servicios en las provincias que constituyen el territorio de la demarcación de cada Delegación Regia, hasta tanto no se hubiese recibido la expresada notificación del Delegado respectivo.

2.ª Hasta tanto que se incluyan en los Presupuestos las plantillas del personal de las Delegaciones Regias, los funcionarios y jefes destinados a aquéllas se entenderá que lo están en comisión del servicio, sin que esta situación les autorice a percibir indemnizaciones ni dietas de ninguna clase, salvo en los casos en que seigan a prestar servicio fuera de la capitalidad del territorio de su Delegación Regia a que pertenezcan, en los cuales casos se percibirán conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente Real decreto.

3.ª Los funcionarios y fuerzas del Resguardo destinados en comisión del servicio a las Inspecciones especiales creadas en las costas y fronteras del Reino por las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de fechas 23 y 24 de junio y 9 de julio de 1923, por las que se transfirieron a la Inspección general de Aduanas determinadas funciones para la persecución del contrabando y la defraudación, deberán reintegrarse inmediatamente a sus respectivas dotaciones de personal la cesando de percibir todas esas dietas e indemnizaciones a partir de la fecha de la publicación en la Gaceta de Madrid del presente Decreto.

Dado en Palacio a 15 de noviembre de 1923.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Millar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. (Gaceta del día 14 de noviembre de 1923)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Por la Presidencia de la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y defraudación, se dice a este Ministerio con fecha de ayer, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En ejecución de acuerdo adoptado por la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y defraudación, de mi Presidencia se acordó celebrada en 19 del corriente mes, me dirijo a V. E. en aplicación de que se digno disponer que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino, con excepción de la de Canarias, se acuerde la inserción en los Boletines Oficiales del Real decreto de 13 de noviembre del corriente año (Gaceta del 14 de noviembre), con el fin de que por todas las Autoridades se conozca el contenido de dicha disposición y se preste a los señores Delegados Regios el auxilio y cooperación en la misma día puesto.»

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta del día 30 de diciembre de 1923)

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular importante

Interesa a todos los Ayuntamientos

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 78 del Reglamento de la Contribución Industrial, se recuerda a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, la obligación en que están de formar y remitir a esta Administración de Contribuciones, las matrículas de industria para el año 1924 a 25, en cuya confección y remesa se han de tener presentes las observaciones que a continuación se expresan:

1.ª Para la confección de dichas matrículas se utilizarán los moldes impresos de años anteriores, resistiéndolos con una póliza de una pizarra por pliego, el original, y diez céntimos pliego la copia, cuidando de la claridad en lo escrito y numeración.

2.ª Las cuotas y recargos son, para el ejercicio de 1924 a 1925, las mismas que en el ejercicio actual.

3.ª Una vez formada la matrícula se expedirá al público por término de diez días, en la forma que determina el artículo 106 del Reglamento.

4.ª La matrícula que se forme ha de ser copia exacta de la del ejercicio actual, sin más alteraciones que las producidas por las altas y bajas aprobadas por esta Admini-

stración y los fallidos relacionados y publicados recientemente en el Boletín Oficial; advirtiéndose que a los Alcaldes y Secretarios que cometan faltas u omisiones de las que pueda resultar perjuicio o defraudación para el Tesoro, se les considerará como defraudadores de los que había el caso 6.º del art. 172, y se les impondrán las penas señaladas en el art. 184 del Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir.

5.ª A cada matrícula y su copia debe acompañar la correspondiente certificación que exprese el recargo municipal acordado por el Ayuntamiento; los individuos que ejerzan industria en ambulancia, y otra en la que conste el nombre y residencia del Médico o Médicos que tienen a su cargo la asistencia facultativa en la población.

6.ª Además de los ejemplares de la matrícula y de las listas cobratorias para la recaudación, remitirán otra lista o relación para publicar en el Boletín Oficial en cumplimiento del art. 114 del Reglamento, y en ésta pueden prescindir de las

cuantías que corresponden a recargos etc., bastando con consignar la cuota del Tesoro.

7.ª Los mencionados documentos han de tener entrada en esta Administración antes del 15 de febrero de 1924, incurriendo los Alcaldes y Secretarios que así no lo cumplan, en la responsabilidad que señala el art. 70 del Reglamento, con imposición de multa o a cargo a la importancia del Ayuntamiento y nombrando comisionados especiales que a costa del Alcalde y Secretario obtengan los repatidos documentos, devengando dietas.

8.ª Será conveniente que a los interesados industriales de cada término municipal que ejerzan industria en ambulancia, se les invite a presentar el alta para el ejercicio entrante, al terminar el presente.

Esta Administración confía en que el buen celo de Alcaldes y Secretarios, no la hará aplicar el rigor de las sanciones legales.

León, 31 de diciembre de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Ladislao Montes.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON (I)

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos por la contribución industrial, que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia a los efectos del art. 158 del Reglamento vigente, y para que por los respectivos Ayuntamientos se cumpla lo dispuesto en el art. 180 y se eviten así las responsabilidades en el mismo señaladas.

Table with 4 columns: NOMBRE Y APELLIDOS del contribuyente, Vecindad, Fecha de la insolvencia, DÉBITO Ptas. Cts.

Los Ayuntamientos interesados procederán, al confeccionar la matrícula para el próximo año de 1924 a 1925, a eliminar de ella a los contribuyentes que figuran en la presente relación, y prohibirán, bajo su más estricta responsabilidad, el ejercicio de la industria al industrial que habiendo sido declarado fallido continúa ejerciéndola y no solvente sus descubiertos con la Hacienda.

León, 19 de diciembre de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Ladislao Montes.

(I) Véase el Boletín Oficial núm. 121, correspondiente al día 7 del corriente mes.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEON

Circular
1,20 por 100 de pagos, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia la obligación de remitir durante el mes actual las certificaciones por los conceptos que arriba se expresan, correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1923 a 24, una por cada concepto y debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no se dará por cumplido este servicio.

Al propio tiempo, se hace saber a los Ayuntamientos que a continuación se citan, que esta Administración ha acordado proponer al señor Delegado la imposición de la multa de 17 pesetas y 50 céntimos que el Reglamento determina, al no remiten las certificaciones por los mencionados conceptos, correspondientes al segundo trimestre último, enviándoles Comisionados que por cuenta de los indicados Alcaldes pasen a recoger los expresados documentos.

Ayuntamientos

- Campezo
- Fabro
- Mixta de Paredes
- Santa Colomba de Curueño
- Villamor de la Vega
- Villagón

Leon 2 de enero de 1924.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Marcelino Qutrón.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Campasas

Habiéndose interesado la subasta de la finca de propios titulada el plantío, el día 27 de diciembre último, y no habiéndose llevado a efecto por falta de licitadores se anuncia nuevamente para el día 13 del actual y hora de las diez, con la rebaja del 5 por 100 de la cantidad consignada en el pliego de condiciones formado al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, teniendo lugar dicho acto en la Casa Consistorial.

Campezo a 4 de enero de 1924. El Alcalde, Gabriel Huarga.

Don Manuel Bodolón Santalla, Vocal Presidente de la Junta general del repartimiento de Camponeraya

Hago saber: Que a los efectos del art. 86 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se hallan expuestos al público en el tablero de edictos de estas Casas Consistoriales y por término de quince días, los documentos que componen el repartimiento general de utilidades para el año de 1923 a 24, con arreglo al art. 85 de dicho Real decreto; debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirá por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el expresado repartimiento.

Camponeraya a 1.º de enero de 1924.—El Presidente, Manuel Bodolón.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEON

Año económico de 1923 a 1924

Mes de enero

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	CANTIDADES Pesetas Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	5.959 79
2.º	Policia de seguridad.....	8.752 41
3.º	Policia urbana y rural.....	10.195 79
4.º	Instrucción pública.....	1.206 97
5.º	Beneficencia.....	10.184 59
6.º	Obras públicas.....	11.774 18
7.º	Corrección pública.....	591 66
8.º	Montes.....	85 35
9.º	Cargas.....	39.555 25
10.º	Obras de nueva construcción.....	10.918 86
11.º	Imprevistos.....	416 66
12.º	Resultas.....	8.782 86
Total.....		106.547 85

Leon, a 2 de enero de 1924.—El Contador accidental, G. Ordás.
Ayuntamiento de Leon.—Sesión de 2 de enero de 1924.—Aprobada: Remite al Gobierno civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—R. del Rio.—F. A. del E. A., Antonio Marco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ASTORGA

Año económico de 1923 a 1924

Mes de enero

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	Pesetas Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	2.468 58
2.º	Policia de seguridad.....	512 18
5.º	Policia urbana y rural.....	4.552 58
4.º	Instrucción pública.....	452
5.º	Beneficencia.....	815 85
6.º	Obras públicas.....	1.780 85
7.º	Corrección pública.....	116 86
8.º	Montes.....	3
9.º	Cargas.....	7.308 15
10.º	Obras de nueva construcción.....	190 45
11.º	Imprevistos.....	190 45
12.º	Resultas.....	3
Suma total.....		17.644 94

Astorga 27 de diciembre de 1923.—El Contador, José Aragón.

El Ayuntamiento, en sesión de hoy, acordó que la distribución de fondos que antecede sea remitida al Sr. Gobernador civil de Leon para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—Astorga 27 de diciembre de 1923.—El Secretario, Adolfo A. Manrique.—V.º B.º: El Alcalde, Felipe Vizán.

Alcaldía constitucional de Villamandos

Por renuncia del que en el desempeño, se halla vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad Pública de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 125 pesetas, los aspirantes a ella, que se probarán en propiedad, presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamandos 31 de diciembre de 1923.—E. Alcalde, Agustín Borrego

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que

ha de regir en el próximo año económico de 1924 a 25, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Cabrillanes
- Carucedo
- Carrizo de la Ribera
- Manilla de las Mulas
- Pajares de los Oteros
- Vegacervera
- Vega de Valcarlos

Junta administrativa de Releigos

El reparto del presupuesto aprobado del año de 1923 a 1924 del pueblo de Releigos, Ayuntamiento de Santos Marías, se halla expuesto al público por el término de ocho días para oír reclamaciones. Dicho reparto se halla expuesto en los sitios de costumbre en el referido pueblo.

Releigos, 18 de diciembre de 1923. El Presidente de la Junta administrativa, Melchor Miguélez.

Don Juan Antonio Fiecha Gómez, Juez municipal del último bienio, de Garreta.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Antonio Abadía, vecino en Caballeros, representado por D. Manuel Tascón, vecino de Garreta, de la cantidad de cien pesetas a intereses del seis por ciento anual, costas y dietas, que le es en deber D. Fabián Muñoz vecino que fué de Garreta, hoy en ignorado paradero, se saca a pública licitación, como de la propiedad del deudor, las bienes siguientes:

1.º Una tierra riega, regadía, el sitio del soto de arriba, cabida de colorco ábrex: linda Oriente y Mediodía, finca soto de Garreta; Poniente, Tomás Bayón, y Norte, Nicarat Villán; tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

2.º Otra tierra contental, al sitio de Valdeceno, en cabida veintinueve áreas: linda Oriente, Cárcaba; Mediodía, Pentino García; Poniente, monte público, y Norte, terreno común; tasada en veinte pesetas. 20

3.º Otra tierra, en las Canalicas, regadío, cabida de siete áreas: linda Oriente, río; Mediodía, Santiago González; Poniente, Miguel López, y Norte, Pedro Díez; tasada en quince pesetas. 15

4.º Una casa, en el cuenco del pueblo de Garreta, a la calle de la Iglesia, de planta alta, cubierta de teja, con corral, que linda Oriente, casa de Constancio Blanco y Manuel Vázquez; Mediodía, calle de la Iglesia y casa de Emilio Méndez; Poniente, Emilio Méndez, y Norte, corral de Eugenia Fernández y herederos de Tomás Villuelo; medida Oriente a Poniente, doce metros y de Mediodía a Norte, veintidós metros; tasada en trescientas cincuenta pesetas. 350

El remate tendrá lugar en la subasta pública de este Juzgado, sito en Garreta y Casa Consistorial, el día veintidós de enero próximo, y hora de las dos de la tarde, no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar antes de la subasta, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; no constan títulos, y el comprador no podrá exigir otros que certificación del acto en remate.

Dado en Garreta a diechocho de diciembre de mil novecientos veintitres.—E. Juez, Juan A. Fiecha.—P. S. M., Luciano González.